

cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE**
ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
DEMANDANTE.	Carlos Mario Acevedo Banguero y/o.
DEMANDADO.	Susan Elizabeth Shutty y/o.
RADICADO.	050013103011 2022-00071 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMISIÓN DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero. Admítase la presente demanda verbal instaurada por los señores **Carlos Mario Acevedo Banguero y Jaime Alberto Acevedo Hincapié** en contra de los señores **Susan Elizabeth Shutty, Khanna Kapil y Nii Sackey Frankie**.

Segundo. Imprímase a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese a los demandados de este auto, otorgándole el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que, tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda

corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis a la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Ordénese el emplazamiento de **Khanna Kapil** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia, **ordénese** el ingreso de **Khanna Kapil** -con su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere-, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Quinto. Previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$96.000.000°**, que deberá prestar en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada Sandra Milena de las Salas Banguero identificada con T.P N° 316.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7649728c16e85424170bade391c7e24ac236448f3a4f592a613c1dcb314777**

Documento generado en 29/03/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>